



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, junio siete (07) de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO RESUELVE RECURSOS No. 0321.

Tipo de proceso: Proceso Verbal Declarativo De Resolución De Contrato De Compraventa

Demandante/Accionante: Blanca Marina Ruiz de Enciso, Ruth Enciso Ruiz y Edgar Enciso Ruiz

Demandado/Accionado: María del Socorro González Hernández, Germán Antonio González Hernández y José Gregorio Montes Hernández.

Radicación No. 13836318900220170005901.

I. OBJETO

Se procede a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación formulados por los apoderados de los demandados Germán González Hernández y María Del Socorro González Hernández contra el auto de fecha 21 de noviembre de 2.022, en virtud del cual, se dispuso:

“PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad por indebida notificación aducida por el apoderado de la demandada MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ HERNANDEZ en la diligencia de entrega de inmueble celebrada el 09 de noviembre de 2.021 por la Inspección Primera de Policía de Turbaco – Bolívar, según consideraciones anotadas...”

1

II. CONSIDERACIONES

Tenemos que el apoderado del demandado José Gregorio Montes Hernández, expone como motivos de su inconformidad que: “este despacho al momento de indicar los antecedentes procesales del trámite desconoció que el suscrito apoderado presentó pronunciamiento sobre el mismo, el cual fue radicado el día 15 de septiembre de 2022, y cuya constancia se anexa al presente recurso.”

A su vez, apoyado en un recuento de la actuación sostiene que se ha dada una interpretación errónea de los artículos 132 y s.s. del CGP., “respecto a la procedencia de la nulidad procesal decidida, y, sobre todo, que esta aún no ha sido saneada”.

Por su parte, el apoderado de la demandada María del Socorro González Hernández aduce similares argumentos y cita el Art. 134 ídem sobre la oportunidad para alegar la nulidad por indebida notificación de la demandada María Del Socorro González Hernández, precisando: “...se limitó a dar traslado a la contra parte pero no dio trámite al incidente no abrió a prueba el incidente, ha violado el debido proceso, no solo ello reproduce el primer auto donde considero que la nulidad estaba saneada, igualmente respetuosamente le recuerdo que existe una sentencia de tutela que ordena dar trámite al incidente de nulidad, por lógica simple abra a prueba el incidente y luego decida de fondo”.

Para el asunto de marras, la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la demandada María del Socorro González Hernández y que se tiene coadyuvada por su homólogo apoderado del demandado José Gregorio Montes Hernández, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso. En relación la cual, tenemos: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Sobre la procedencia de la nulidad formulada, de manera precisa el artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta si ocurrieren en ella. Se indica, además, frente a la nulidad por falta de notificación, que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

A su vez, el artículo 135 íb ídem, establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

2

La causal de nulidad que fuera objeto de estudio, fue presentada inicialmente el 15 de noviembre de 2.019, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, con posterioridad a la emisión de la sentencia en segunda instancia, por escrito el 06 de noviembre de 2.019.

Surtido su trámite, la segunda instancia con proveído del 20 de enero de 2.020 puntualizó: “Se entra a decidir la nulidad formulada por el apoderado de la demandada MARIA DEL SOCORRO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ...” expresó: “En Suma, es claro que la nulidad deprecada por la demandada, se itera, se rechaza por no haber sido presentada en la debida oportunidad...” siendo alegada en el lapso establecido en el inciso 1 del artículo 134 del Código General del Proceso.

Entre los considerandos del Ad-quem se expresó en esa oportunidad al observar lo prescrito por el Art. 134 del CGP:

A renglón seguido la norma en cita, es explícita en señalar que una vez proferida la sentencia la nulidad invocada, siempre que no la haya saneado, podrá alegarla en la diligencia de entrega, como excepción en el proceso ejecutivo seguido a continuación, o a través del recurso extraordinario de revisión y casación.

Ahora, alegada la nulidad en la diligencia de entrega del bien objeto de litis, desarrollada en fecha 09 de noviembre de 2.021, por parte de los apoderados de los demandados la señora María del Socorro González Hernández nunca fue notificada, atendiendo a que el citatorio y aviso de notificación fueron enviados a una dirección que no corresponde ni a la residencia ni a su lugar de trabajo, procedió esta casa judicial inicialmente con auto del 05 de abril de 2.022 a disponer su rechazo de plano; empero, atacado por vía de reposición y apelación subsidiaria que al sostenerse los argumentos por esta instancia, pasó a ser dirimida por el Ad-quem se dispuso la revocatoria del literal que rechazó el trámite incidental y ordenó se surta el trámite propio de la nulidad formulada y se adopte una decisión de fondo sobre el particular.

Obedecido y cumplido lo ordenado por el superior, mediante auto del 16 de agosto de 2.022, esta unidad judicial dispuso el traslado de la nulidad propuesta y por considerar que no había pruebas que fueran necesarias practicar, pasó a resolverla con auto del 21 de noviembre de 2.022, que al ser atacado mediante reposición y apelación, se vienen a definir.

El citado Art. 134 establece las oportunidades en que se pueden alegar las distintas causales de nulidad contempladas en el artículo 133 del C. G. del P. “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia **o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.** “La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, **o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.** (negritas para resaltar).

“... la regla general en procesos declarativos es que la nulidad procesal solo puede alegarse antes de que se dicte la sentencia. Solo puede alegarse con posterioridad a ese acto procesal las nulidades por (i) indebida representación; (i) falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o (iii) nulidad originada en la sentencia, alegación que debe realizarse en (i) la diligencia de entrega; (ii) como excepción dentro del proceso de ejecución de la sentencia; o (iii) mediante el recurso de revisión si no pudo alegarse en las oportunidades anteriores.

3

Distinta es la hipótesis de nulidad originada en la sentencia misma que, como es natural, debe alegarse con posterioridad a ser proferida tal providencia, porque antes no existía. Pero, debe precisarse, tal situación se presenta cuando el vicio se configura en el preciso momento procesal en que se profiere dicha providencia, sin que sea viable estructurar la causal cuando la irregularidad alegada es de ocurrencia previa a ese acto procesal, por ejemplo una indebida notificación que acontece al inicio del proceso.”¹

Aterrizadas las consideraciones al presente asunto, se pone de relieve que si se accediera a declarar la nulidad promovida por el apoderado de la demandada María del Socorro González Hernández, conllevaría a incurrir este servidor en la causal de nulidad del numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso que dispone: “2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

De acuerdo con los argumentos expuestos, el Despacho se ratificará en negar dada su improcedencia, la solicitud de nulidad procesal presentada por el apoderado judicial de

¹ Auto del 13 de mayo de 2.020. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil – Familia. RADICADO ÚNICO: 13001-31-10-001-2019-00072-01 RDO. TRIBUNAL: 2019-560-14

la demandada María Del Socorro González Hernández y coadyuvada por su homólogo apoderado del demandado José Gregorio Montes Hernández.

Como quiera que los apoderados objetantes presentaron subsidiariamente recurso de apelación contra el auto adiado 21 de noviembre de 2.022, este se concederá en el efecto devolutivo, atendiendo a que el auto atacado es susceptible de este recurso conforme al numeral 5 del artículo 321 del C.G. del P.

En armonía con lo expuesto, el despacho:

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de noviembre de 2.022, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de los demandados Germán González Hernández y María Del Socorro González Hernández, contra el auto de fecha 21 de noviembre de 2.022. Envíese el link del expediente a la Sala Civil- familia, del honorable Tribunal Superior de Distrito judicial de Cartagena, para que se surta el recurso de alzada.

TERCERO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/110>

4

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ec48a9a1b18acf82de4f79b18e3e590db0700e309d5748f94a7f188a0b2fad**

Documento generado en 07/06/2023 04:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>